

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 07/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
410013110004 2004 00040 00	ALIMENTOS	MARICEL GARZON FIERRO	JHON FRANLIN CUELLAR	AUTO REQUIERE	04/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	4 MARZO 2022
Asunto	CONCILIACION ALIMENTOS
Partes	MARICEL GARZON FIERRO JHON FRANLIN CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2004-00040 -01
Decisión:	Requerimiento

Revisadas las diligencia y la plataforma de depósitos judiciales- cuenta judicial del Banco Agrario, se tiene:

1.- A folio 4 del expediente físico obra el registro civil de nacimiento de DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON, nacida el 3 de agosto de 1997.

2.- A folio 2, obra la diligencia conciliatoria entre las partes, de fecha 11 de mayo de 2004, fijando cuota alimentaria de \$75.000, entre otros.

3.- En el folio 12, se tiene proveído del 3 de septiembre de 2008, ordenando el descuento por nómina. Para tal fin, se libró el oficio 1487 del 21 de octubre de 2008 (folio 13).

4.- Revisado el sistema de depósitos judiciales- cuenta del Juzgado, se tiene que hasta la fecha se están consignando dineros por concepto de alimentos, los cuales son pagados mes a mes a DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON.

5.- En el expediente digital se tiene memorial del 3 de febrero de 2022, en el que la citada solicita pago de depósitos judiciales. Se deja anotado, que al firmar refiere que es abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Analizado lo anterior, se resuelve:

1.-) Teniendo en cuenta que la beneficiaria de los alimentos (DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON), en la actualidad tiene 24 años y es profesional del derecho, se dispone darle en conocimiento jurisprudencia respecto de los alimentos para mayores de edad: Sentencia T-854 de 2012 y Sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 del 27 de febrero de 2006, que indica *“que la obligación de dar alimentos según*

el Art. 422 es hasta la mayoría de edad al no ser que tengan impedimento físico o mental que le impida subsistir del trabajo. Sin embargo, jurisprudencialmente dicha obligación se ha extendido a favor de aquellos mayores de 18 menores de 25 años, que apenas se están preparando académicamente con buenos resultados y que no sobreviven por su propia cuenta. Superada ampliamente dicha mayoría de edad, se debe examinar con esmero si el hijo es merecedor de ellos, pues según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, no sería equitativo que dicho beneficio se torne en indefinido obligando a los padres continuar con la carga cuando la falta de estudio profesional o arte ha obedecido a la desidia o negligencia del hijo”.

2.-) Lo anterior, con la finalidad de que emita su pronunciamiento junto con su progenitor (obligado), si a bien lo tiene. Esto, en razón a que cumplió la edad límite para percibir alimentos y como quiera que las cuotas alimentarias son consignadas en la cuenta del Juzgado la cual debe prevalecer para alimentos de menores de edad.

3.-) Líbrese el oficio correspondiente al correo kate_9598@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fcfbae03b35957cb078fee9ee36ba9c76f2356f8ee073a3d61590ab99777ec**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 26 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210037100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Finolina Gonzalez De Tapia	Abrahan Tapia Charry	04/03/2022	Auto Requiere - Valoracion De Apoyo
41001311000420220007700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gilzans Yesid Martinez Prieto	Maria Del Pilar Arteaga Varon	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420220007200	Procesos Verbales	Jorge Eduardo Salas Hernandez	Maria De Jesus Hernandez Silva	04/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	04/03/2022	Auto Requiere - Requiere Medicina Legal
41001311000420210047300	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	04/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420210046400	Procesos Verbales Sumarios	Naira Carolina Lugo Canizalez	William Andres Ortiz Rojas	04/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

69c60d4e-af1d-424f-92f0-8c3fb9d2f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 26 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210049300	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Andres Quiñones Angulo	Diana Carolina Andrade Solorzano	04/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420210037000	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Vargas Trujillo	Leidy Lorena Salinas Calderon	04/03/2022	Auto Decide - Corregir Y Reconocer Personeria
41001311000420210048700	Procesos Verbales Sumarios	Yina Paola Retamal Quimbaya	Aldemar Camacho Salcedo	04/03/2022	Auto Corre Traslado - Excepciones
41001311000420220002900	Procesos Verbales Sumarios	Carol Aldana Hernandez	Carlos Alberto Jara Palacio	04/03/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

69c60d4e-af1d-424f-92f0-8c3fb9d2f49d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	4 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	FILONILA GONZALES DE TAPIA islenyac@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO VIVAS CEDEÑO fervice83@hotmail.com .
Titular Acto Juridico:	ABRAHAM TAPIA CHARRY
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00371-00
Decisión:	REQUIERE VALORACION DE APOYO

Como la Defensoría del Pueblo, Gobernación del Huila y la Personería Municipal del Huila no están prestando el servicio para la valoración de apoyo de las personas con discapacidad, y la Personería delegada para la Familia y la secretaria Distrital de Integración social de la ciudad de Bogotá que si tienen dicho servicio solo atienden los casos reportados por la jurisdicción del territorio del Distrito Capital (pdf. 16,17,19,20,21,22), con el fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia y el ejercicio de capacidad jurídica a las personas con discapacidad través de adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones es necesario brindar la posibilidad a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyo elaborada por una entidad privada en virtud del artículo 11 de la ley 1996 del 2019, que dice: *“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad (...).”*

Ahora como se cuenta con el lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyo en el marco de la ley 1996 del 2019 expedido por el Gobierno Nacional <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>. Y los requisitos mínimos del artículo 38 para la presentación del informe de valoración de apoyo es por ello que es viable la presentación del informe de valoración de apoyo a través de una entidad particular.

En consecuencia, se dispone:

1. REQUERIR a la demandante o personas interesadas en ejercer como persona de apoyo para que aporten el informe de la valoración de apoyo del señor ABRAHAM TAPIA CHARRY a través de una entidad privada o particular. El informe de valoración de apoyo debe ceñirse a los lineamientos para la

valoración de apoyo y a los requisitos mínimos del artículo 38 numeral 4 ley 1996 del 2019.

2. ORDENAR la visita social por la Asistente Social del Juzgado con el fin de conocer su contexto familiar e identificar las redes sociales con la que cuenta entre otros aspectos sociofamiliares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837dcee2df9e3a48bcfb2d6b1f89d51ef9f63af3abe62540d35213271d12e5a2**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	4 de marzo 2022
Clase de proceso:	V.S. REGIMEN DE VISITAS
Demandante: Correo electronico:	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO gilzans3009@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	SANDRA BARRIGA MORENO sandrabarrigamoreno@hotmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON mparteaga@hotmail.com .
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00077-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 202

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) Decreto 806 del 2020. Carece del derecho de postulación toda vez que no fue aportado con la demanda el poder conferido por el demandante al abogado, debiendo acreditarse con el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado, si fue de manera electrónico o con la presentación personal del poder si fuera física. Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de**

datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o acreditar la presentación personal del poder.

- b) (Art. 82-4 CGP). La pretensión de la demanda no está expresada con precisión, debe indicar de manera clara y precisa la forma que pretende se regule las visitas a favor de la menor de edad.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -5 CGP y Decreto 806 del 2020.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07290177177393d68b4d808f948b258bde520e37af3bdcd545080dab8b7336be**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	41001-31-10-004-2022-00072-00
ACCIÓN	HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO SALAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA
FECHA	4 de marzo de 2022
AUTO N°:	200

ASUNTO:

A través de abogado en ejercicio el señor JORGE EDUARDO SALAS HERNÁNDEZ, presenta demanda de reconocimiento de hijo de crianza de la señora MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D) contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta, pretendiendo la filiación y decretar la modificación del estado civil del demandante.

CONSIDERACIONES:

De los requisitos formales para la admisión de la demanda, es la correcta designación del Juez competente, por ello la competencia por el factor objetivo, se circunscribe a la naturaleza y a la cuantía del asunto. En cuanto a aquella, se debe analizar la materia sobre la que gira la acción promovida, es así como una vez examinada la naturaleza de las pretensiones, deberá decidirse el conocimiento del asunto a la especialidad que le corresponde.

Argumenta el actor que el Código General del Proceso determina que los demás asuntos referentes al estado civil, son competencia el Juez de familia, ello con fundamento en el numeral 2° del artículo 22 de la citada Ley.

Al respecto la Corte Constitucional, hasta el momento el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza, no ha desarrollado cuáles son los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de este concepto, ello bajo una órbita válida y es que el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal, de ahí que mal podría concluirse que bajo el supuesto que el Despacho de conocimiento decidiese reconocer al demandante como hija de crianza de la fallecida MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA, ello necesariamente modificaría o alteraría el estado civil del demandante.

No obstante, la protección precedente, la Corte Constitucional en sentencia C-085 de 2019, fue enfática en afirmar que, a pesar de reconocerse ciertos derechos a favor de los hijos y padres de crianza, esta calidad no modifica el estado civil de la persona pues hasta el

momento, el ordenamiento jurídico no prevé una filiación de crianza, manteniéndose vigente solo la filiación biológica y legal. Lo anterior, en tanto que es al Legislativo a quien le corresponde determinar dicho asunto. En efecto, dijo la Corte:

“El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.”¹

Ahora bien, de los asuntos asignados para su conocimiento a los jueces de familia en única y en primera instancia², no aparece enlistada la declaración de hijos de crianza como uno de ellos, no obstante, el reconocimiento jurisprudencial que se ha dado a la familia de crianza, hasta el momento el ordenamiento jurídico aún no ha definido los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco.

En suma, el Juez de familia, no es el llamado a conocer de la demanda que nos ocupa, destacando que en esta especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, contenido en el artículo 15 del Código General del Proceso, según el cual *“(…) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa de hijo de crianza por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR a través de secretaría del Juzgado, se remita la presente demanda declarativa hijo de crianza a la oficina judicial reparto de esta ciudad, para que ésta a su vez la reparta ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 085 de 2019.

² Código General del Proceso, artículos 21 y 22.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f95ff5c07d9556d6b2045763064ab81a1c154f07587cc07d9001e3ed6c83e1**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	4 DE MARZO 2022
Proceso	INVESTIGACION PATERNIDAD - FILIACION
Demandante	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño J.D. OLAYA CHAVARRO
Demandados	ANA MARIA y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00251 00
Decisión:	Requerimiento

Teniendo en cuenta lo que informa la parte demandante a través de su apoderado judicial, que el extinto presunto padre HUGO TOVAR MARROQUIN (QEPD), fue cremado y tan solo le sobreviven dos hijos biológicos y dos hermanos, se requiere con carácter urgente al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informe si es posible la reconstrucción del perfil genético, con las siguientes opciones:

- 1.- Con muestras de sangre del menor demandante y su progenitora y los dos hijos biológicos del presunto padre fallecido.
- 2.- Y/o con los dos hermanos del presunto padre, aclarando que los padres están fallecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0280554bfac1953971cc758af09e8cdf6c8947a22bcf3572c385a1eb92e6cf3e**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	04 MARZO 2022
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	HERSAY TAPIA SCARPETA
Demandada	DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00473 00
Interlocutorio:	No. 197
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

Se precisa, que el demandante por intermedio de su abogada, presenta memorial de subsanación dentro del término legal. Sin embargo, no subsanó en los términos indicados por el Juzgado, esto es, cumplir con el requisito de simultaneidad, tan solo se cito en el numeral DECIMO OCTAVO de la demanda que la demanda fue enviada a la parte demandada sin allegar prueba de ello. Con el memorial de subsanación tampoco se allegó prueba de dicha falencia, tan solo se subsanó en lo que respecta al otorgamiento de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e900e3d180398be15a47bbb8ffe833a0c247a5fa5d9585363c927be2d698b**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	4 MARZO 2022
Clase de proceso	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico Apd. Judicial.	NAIRA CAROLINA LUGO CANIZALES, C.C. 1.032.363.849 carolinalugocanizales@hotmail.com ICBF
Demandado: Correo electrónico	WILLIAM ANDRES ORTIZ ROJAS, C.C. 1.018.446.569 andres_ortiz91@hotmail.com
Radicación	410013110004 2021-00464 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 15 de marzo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda. Y la pedida:
2. Testimonial: No solicitó.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de demanda.
2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de CATHERINE ORTIZ ROJAS nineortiz@hotmail.com y NICOLAS BOLAÑOS MEDINA nicolas.bolanos@gmail.com

De OFICIO:

1. Interrogatorio a la partes.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4e43485cb1375de29f0b3e6ecb72e0250768d52bcfce8462a739d74847a11d**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	4 DE MARZO 2022
Auto Interlocutorio	196.-
Clase de proceso:	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO
Demandada:	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00493 00
Decisión:	Recurso reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, que rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión al Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

ANTECEDENTES

En resumidas dice la recurrente, que la demanda impetrada lo es de regulación de cuota alimentaria y no de incremento, disminución y exoneración de alimentos como lo indica la parte resolutoria del auto recurrido, el cual fue argumento para el rechazo por competencia, puesto que lo pretendido es que sea el Juez de Familia quien se sirva regular y fijar la cuota de alimentos del menor J.A. QUIÑONES ANDRADE, la cual fue establecida por la Defensoría Quinta de Familia mediante Resolución No. 031 de agosto de 2021 y sobre la cual están en desacuerdo. Señala, que en ningún momento la cuota alimentaria a favor del niño citado ha sido fijada por el Juez Tercero de Familia dentro del proceso con radicación 410013110003 2001 00333 00, tramitado por Diana Carolina Andrade Solórzano en contra de Oscar Andrés Quiñones Angulo, ni ante dicho Despacho se ha tramitado proceso de incremento, disminución y exageración de cuota alimentaria, por lo menos no en relación al menor J.A. QUIÑONES ANDRADE quien nació el 3 de agosto de 2009. Se puede notar, con relación a la fecha de nacimiento del niño y del inicio del proceso 2001 00333 del Juzgado Tercero, aún no había nacido. Agrega, que la pareja Oscar Andrés Quiñones y , también procrearon al hoy mayor de edad DANY ANDRES QUIÑONES ANDRADE nacido el 6 de enero de 1999, y respecto a éste, se suscitó el proceso radicado ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva No. 410013110003 2001 00333 00 el que se suscitó cuando era menor de edad, por lo que nada tiene que ver con la regulación de cuota alimentaria del menor J.A. QUIÑONES ANDRADE, pues sobre éste ningún Despacho ha resuelto problema jurídico.

Finaliza solicitando se revoque el auto del 28 de enero de 2021 y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso correspondió al Despacho por reparto reglamentario y teniendo en cuenta constancia secretarial del 20 de enero de 2022, la cual informa que en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva se tramitó proceso de alimentos radicado 410013110003 2001 00333 00, siendo demandante DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO y demandado OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO, se procedió de acuerdo a lo normado en el Art. 390 del CGP a remitir por competencia a dicho Juzgado.

El auto fue notificado por estado fijándose en la plataforma Tyba y el Micrositio de la Rama Judicial.

Conforme la constancia secretarial del 7 de febrero de 2022, dentro del término legal la parte demandante interpone recurso de reposición.

Dentro de los anexos que se adjuntan con el recurso, se tiene el registro civil de nacimiento de Danny Andrés Quiñones Andrade (hijo del demandante y la demandada); registro civil de nacimiento del niño J.A. QUIÑONES ANDRADE; resolución No. 031 del 11 de agosto de 2021 proferida por el ICBF y en la cual se fija cuota de alimentos a favor del menor J.A. y el pantallazo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial en referencia al radicado 410013110 003 2001 00333 00 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

El párrafo 2. del Art. 390 CGP, señala que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

En el caso que nos ocupa, efectivamente el hoy demandante y la demandada procrearon a sus hijos, Danny Andres Quiñones Andrade (quien según registro civil adosado al expediente tiene 23 años de edad) y niño J.A. QUIÑONES ANDRADE nacido el 3 de agosto de 2009. Del hijo mayor de edad, se tramitó proceso de alimentos ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, tal y como lo manifiesta el demandante al recurrir el auto y lo prueba con la consulta de procesos donde se evidencia que el radicado es el 410013110003 2001 00333 00, el que corresponde a los alimentos de Danny Andrés siendo menor de edad. El proceso se encuentra archivado siendo la última actuación registrada el 14 de marzo de 2007, ordenando cesar los descuentos por nómina por concepto de cuotas alimentarias.

Para la fijación de los alimentos del hijo menor de edad J.A., se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el ICBF el 11 de agosto de 2021, y en razón al no acuerdo entre las partes se emitió la constancia de no acuerdo (dejando surtido el requisito de procedibilidad) y la Resolución No. 031 (se fijó por parte del ICBF cuota alimentaria mensual de \$2.000.000,00).

En consecuencia, y como quiera que no existe sentencia judicial emitida por Juzgado de Familia fijando cuota de alimentos en favor del menor J.A. QUIÑONES ANDRADE, y no cumple con el precepto del Art. 390 CGP respecto del menor mencionado, pues si fuere del caso del joven Danny Andrés si lo sería, el Despacho, teniendo en cuenta que existe prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, se continuará con el trámite correspondiente y se ordena reponer el auto proferido el 27 de enero de 2022.

Por razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 27 de enero de 2022, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Al estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado procede a:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO en contra de DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO progenitora del menor J.A. QUIÑONES ANDRADE (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO, se procurará conforme lo indicado conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, preferiblemente a la dirección física Calle 46 No. 16- 224 apartamento 104 B Torre 2, San Juan Plaza de Neiva Huila, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la demandante quien deberá

remitir la notificación por correo certificado y demostrar al Juzgado el informe de notificación con el recibido por parte del demandado (Se aclara que las empresas de correo certificado al remitir la notificación presentan informe de envío y una vez se haga entrega, expiden el informe de recibido, lo cual debe presentarse al Despacho).

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone solicitar a la empresa Colombia Energy, para que expidan certificación salarial del demandante. Y a la EPS donde se encuentre afiliada la demandante a fin de que informen el ingreso base de cotización y nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, en caso de estar vinculada al régimen contributivo. Así mismo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Secretaría de Movilidad, para que indiquen sobre los bienes y vehículos propios de las partes. (Art. 167 del CGP y 104 del CIA).
6. Tener como cuota alimentaria provisional a cargo del señor OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO y a favor de su hijo J.A. QUIÑONES ANDRADE, la suma de \$2.000.000,00, mensuales, fijada por el ICBF mediante resolución No. 31 del 11 de agosto de 2021.

En lo que concierne a la solicitud especial elevada por el demandante, de que se suspenda los efectos de la Resolución No. 031 del ICBF y en su defecto fijar cuota alimentaria provisional de \$700.000,00, se niega, en razón que es la pretensión principal del proceso y lo que está por definirse, siendo además que están comprometidos derechos fundamentales de un menor de edad consagrados en el Art. 44 de la C.N.

7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
8. RECONOCER personería a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO, C.C. 1.075.598.969 y T.P. 260.757 CSJ., para que actúe como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08915ba2e2cf0f31100d03fd46fd31f956be5eca7b20b652a0e34b2808cf26f7**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	4 DE MARZO 2022
Proceso	Disminucion y Exoneración Cuota Alimentos
Demandante	WILSON VARGAS TRUJILLO
Demandadas	LEIDY LORENA SALINAS CALDERON y EDISSON JUTINICO PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00370 00
Decisión:	Reconocimiento personería

De conformidad con la sustitución de poder adosada al expediente el 12 de enero y la renuncia de poder allegada el 24 de enero del presente año, se ordena:

1.- Reconocer al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, C.C. 7.684.544 y TP 118.339 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante y no al abogado RODNEY BECERRA como se reconoció por error de digitación en proveído del 8 de febrero de 2022.

2.- De forma inmediata, remítase copia del proceso al apoderado judicial ahora reconocido a fin de que proceda con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el Art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f52092ce5af5910645f0b5fb25a92cefd66ea2f6b1de62b399ac82c62df2d4**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	04 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA
Demandado:	ALDEMAR CAMACHO SALCEDO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00487 00
Decisión:	Traslado excepciones

Dése traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (PDF 6 expediente digital), por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas (Art. 391 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1418ba4748d9bceaa5b8d138d5d98441a5c6c49b5553f41e87050c59f1f0d5b2**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	04 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico:	CAROL ALDANA HERNANDEZ carola_1703@hotmail.com,
Apoderado Correo electronico:	CARLOS ALFONSO PUENTES servicesglobal585@gmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	CARLOS ALBERTO JARA PALACIO carrera 7B W No. 37-04 del Barrio Camilo Torres de Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00029-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 201

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -7 CGP y Decreto 806 del 2020; INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f055baf665b24b2d3c72ca5b545a398e66b70325a000b9bab3b9c3199f2bb1**

Documento generado en 04/03/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>